

En el marco del país socialista y humanista que todos queremos, y teniendo como meta a corto plazo la transferencia de poder al pueblo, el Municipio Girardot, a través del ciudadano Alcalde Pedro Bastidas y su equipo trabajan incesantemente para lograr ese objetivo.

El siguiente es un extracto de la “Ordenanza de Responsabilidad en la Convivencia Ciudadana para la Construcción del Municipio Socialista”:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar un comportamiento ciudadano tanto individual como grupal que contribuya a la preservación de la seguridad, al orden público, al ambiente y al máximo aprovechamiento de los recursos, a la convivencia ciudadana y al ornato del Municipio; así como del buen estado de los bienes públicos, de la libre circulación del tránsito peatonal y automotor.

ARTÍCULO 4º. - Son responsables de la aplicación de las sanciones establecidas en la presente Ordenanza:

- a. Los representantes legales de niños, niñas y adolescentes transgresores de la presente Ordenanza.
- b. Los acompañantes y/o representantes de aquellas personas discapacitadas transgresores de la presente Ordenanza.
- c. Los hijos de 18 años en adelante, de aquellas personas transgresoras de esta Ordenanza, pero que por su condición física y/o psíquica no estén en condiciones de cumplir con las sanciones establecidas en la presente Ordenanza.
- d. Los representantes legales de las empresas, comercios o prestadores de servicios ubicadas o no dentro de la jurisdicción del Municipio Girardot, por la actuación de sus empleados o contratados sin relación de dependencia, cuando estos en ejercicio de sus funciones laborales actúen en contravención de la presente Ordenanza.
- f. Los conductores, propietarios y las asociaciones civiles de transporte público.
- h. Los transeúntes, peatones y comerciantes no dependientes.
- i. Los propietarios, inquilinos, ocupantes y visitantes de viviendas.
- j. Los Consejos Comunales de los sectores.
- k. Todos aquellos que inciten, faciliten, permitan o ejecuten infracciones de las establecidas en la presente Ordenanza.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos establecidos en los literales "a" y "b" del presente artículo; además de responder solidariamente por las multas que fueran impuestas, los representantes y/o acompañantes deberán asistir a los programas concientizadores y jornadas de trabajo comunitario impuestos por la autoridad competente acompañados de los respectivos transgresores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En los casos establecidos en el literal "c" del presente artículo; además de responder solidariamente por las multas que fueran impuestas, el responsable solidario deberá asistir a los programas concientizadores y jornadas de trabajo comunitario.

PARÁGRAFO TERCERO: En los casos establecidos en el literal "c" del presente artículo, la autoridad competente establecerá los casos en los cuales el responsable solidario deberá asistir a los programas concientizadores y jornadas de trabajo comunitario, acompañado del infractor.

PARÁGRAFO CUARTO: En los casos establecidos en el literal "d" del presente artículo solo está obligado a asistir al programa concientizador establecido en esta Ordenanza, así como al pago de las multas que se impusieran, el infractor de la misma.

ARTÍCULO 5º. - Las autoridades competentes para hacer cumplir la presente Ordenanza e imponer las sanciones previstas en ella son:

- a. El Alcalde
- b. El Instituto Autónomo Municipal de Policía.
- c. El organismo competente en materia de Vialidad, Tránsito y Transporte del Municipio en las materias relacionadas con la libre circulación del tránsito y uso adecuado de las vías públicas del Municipio.
- d. El Instituto Autónomo de Recolección Aseo y Transporte del Municipio Girardot.
- e. El organismo competente en materia de Obras Públicas, vivienda e infraestructura.
- d. La Junta Parroquial de Choróní, en jurisdicción de esa Parroquia.
- f. Los Comisionados Parroquiales del Alcalde o Alcaldesa.
- g. Los demás funcionarios que designe el Alcalde o Alcaldesa mediante decreto.

ARTÍCULO 6º.– Los funcionarios, empleados y obreros, así como toda autoridad y/o funcionario del Poder Público Municipal, se encuentran en la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el artículo anterior, notificándoles inmediatamente del hecho a fin sustanciar los procedimientos a que haya lugar.

TITULO II DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES CAPITULO I

DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 9º. – Por razones de salubridad y control sanitario primario, queda terminantemente prohibida la realización de necesidades fisiológicas en lugares públicos o privados no aptos para tal uso. Quien infrinja la presente disposición será sancionado con multas de 5 a 10 UT.

ARTÍCULO 10º. - Esta prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en calles, plazas, parques, avenidas o lugares públicos no dispuestos para ello y que carezcan de la debida permisología de expendio de sustancias alcohólicas. Queda exceptuado de esta disposición el consumo de estas sustancias en aquellos eventos debidamente permitidos en tales condiciones.

ARTÍCULO 11º. – Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en lugares públicos no dispuestos para

ello. Se entenderá como lugares públicos no dispuestos para ello; además de los señalados en el artículo 10 de la presente ordenanza, los establecimientos y eventos sin la debida autorización de expendio de bebidas alcohólicas. Será sancionado con multas de hasta 15 UT la persona que infrinja lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 12. - Está prohibido manchar, ensuciar o rayar paredes o bienes públicos o privados; colocarle afiches o propaganda o de cualquier modo deteriorarlas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Queda exceptuada de esta disposición la colocación de propaganda electoral durante los períodos permitidos y en los términos establecidos por la ley respectiva. Finalizado el periodo electoral, las personas o entes sujetos de esta publicidad deberán devolver los espacios mencionados en el artículo anterior a su estado original, en un plazo que no excederá de treinta (30) días.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Pasados los treinta (30) días a que se refiere el **PARAGRAFO PRIMERO** sin que los responsables de la propaganda electoral restituyan los bienes Municipales, Regionales, Nacionales y/o privados al estado en que se encontraban originalmente, serán sancionados con multas hasta de 50 UT, debiendo el Municipio proceder a retirar la propaganda comercial.

PARAGRAFO TERCERO: El Gobierno Municipal dispondrá paredes para la expresión artística en las cuales se podrá realizar libremente tales manifestaciones.

ARTÍCULO 13. - Las personas no investidas de autoridad pública para ello, tienen prohibido impedir o restringir la circulación de vehículos o peatones por calzadas o aceras, a causa de carga, descarga o permanencia de mercancías de cualquier tipo; por acumulación de escombros y/o basura o por alguna otra situación no autorizada, el incumplimiento de la presente disposición dará lugar a que de pleno derecho la autoridad competente proceda a retirar inmediatamente los objetos, desechos sólidos o vehículos que obstruyan la vía pública, así como la imposición de multas de hasta quince (15) UT.

ARTÍCULO 15º. - Esta prohibida la inducción y/o realización de competencias automovilísticas. Los infractores de la presente disposición, serán sancionados con multas que oscilan de cinco (05) a diez (10) Unidades Tributarias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 110 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley De Transito Y Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 16º. – Quien ofrezca servicios de carácter sexual en la vía pública, realice actos en contra de la moral y buenas costumbres o coadyuve o induzca a la realización de los referidos actos, será sancionado con multas entre 10 y 30 UT.

ARTÍCULO 17. - Toda marcha o manifestación pública no autorizada por la municipalidad, que atente contra la integridad física de las personas, bienes públicos o privados o contra el orden público, se considerara ilegal, quedando en consecuencia la Municipalidad facultada para dispersarla y aprehender al supuesto o supuestos infractores.

ARTÍCULO 18. - Esta prohibido arrojar cualquier tipo de objetos o sustancias contra personas, aún sin causar daño. Quien lo hiciera y causare daño a un tercero; bien sea en su integridad física o la de sus

bienes, será responsable conforme a la legislación civil y penal aplicable, así como podrá el Municipio imponer multas hasta de 5 UT.

ARTÍCULO 21°. - Esta prohibido desechar desperdicios en calles o vías públicas; en lugares públicos o privados no acondicionados para tal fin, así como el depósito de desechos sólidos sin la debida separación entre orgánicos e inorgánicos.

PARAGRAFO UNICO: El Municipio impulsara campañas informativas para hacer del conocimiento colectivo, la forma en que serán almacenados los desperdicios y desechos sólidos, y los horarios en que los mismos deben ser dispuestos. Queda terminantemente prohibida la disposición de desperdicios y desechos sólidos fuera del horario establecido. A los fines de dar cumplimiento a la presente disposición, el Alcalde o Alcaldes dictara mediante Decreto la forma de almacenamiento y horario de disposición de los desperdicios y desechos sólidos.

ARTÍCULO 23°. - Está prohibida la contaminación del ambiente a causa de la conducción de vehículos destinados a cualquier uso sin el debido mantenimiento. Sin perjuicio de las sanciones previstas en el **CAPITULO II** de la presente Ordenanzas, la autoridad competente, podrá ordenar la paralización del vehículo mientras no se le haga el debido mantenimiento.

ARTÍCULO 24. - Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarle alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal. El Municipio queda facultado para coordinar con organismos, nacionales y estatales, asociaciones de mascotas, institutos universitarios, la disposición de animales callejeros, para su cuidado, sanación y donación.

ARTÍCULO 30°.- Se prohíbe la disposición de desagües de viviendas, edificios de habitación u oficina, centros comerciales, instituciones públicas, locales y establecimientos en general, a la vía publica. El incumplimiento de la presente disposición acarreará multas de hasta veinte (20) UT.

ARTICULO 31°.- Se considera como un acto contrario a la sana convivencia ciudadana, el desuso o uso indebido; tanto por parte de chóferes como de los usuarios, de las paradas de transporte público. El incumplimiento de la presente disposición acarreará multas de quince (15) a veinticinco (25) UT.

ARTICULO 32°.- Queda terminantemente prohibida la poda y tala de árboles, salvo que sea practicada por los organismos competentes en el Municipio. El incumplimiento de la presente disposición acarreará las sanciones establecidas en Capitulo II de la presente Ordenanza. Se exceptúan de la presente disposición, los casos en los que exista autorización otorgada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 33°.- Las personas a que se refiere el Artículo 4° literales d) e i), son responsables personalmente, por el barrido y limpieza de los frentes de sus empresas, comercios, viviendas y edificios, en las horas establecidas por el Alcalde o Alcaldesa mediante Decreto que dicte a tal efecto. En las comunidades en las que los niveles organizativos garanticen el cumplimiento de las actividades establecidas, los horarios serán discutidos y establecidos por el Consejo Comunal del sector.

ARTICULO 34°.- Se considera como un acto en detrimento de la presente Ordenanza el uso de aceras,

brocales, corredores viales y demás lugares no acondicionados, como estacionamiento de vehículos de cualquier tipo y uso. Quien contravenga la presente disposición, será sancionado con multas de hasta veinticinco (25) UT, sin perjuicio de otras sanciones de conformidad con la presente Ordenanza y demás normativa vigente.

Firman:

**CJAL. JUAN CARLOS CECERES
PRESIDENTE**

**JUAN VICENTE GOMEZ
SECRETARIO**

**REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT**

Alcaldía,

Maracay, 10 de Septiembre del 2009

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**PEDRO ANTONIO BASTIDAS
ALCALDE**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT**

El Concejo Municipal del Municipio Girardot del Estado Aragua, en uso de las atribuciones legales que le confieren los Artículos 54 numeral 1, 92 y 95 numeral 1 de la Reforma de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, **SANCIONA** la siguiente Ordenanza:

ORDENANZA DE RESPONSABILIDAD EN LA CONVIVENCIA CIUDADANA PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO SOCIALISTA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto garantizar un comportamiento ciudadano tanto individual como grupal que contribuya a la preservación de la seguridad, al orden público, al ambiente y al máximo aprovechamiento de los recursos, a la convivencia ciudadana y al ornato del Municipio; así como del buen estado de los bienes públicos, de la libre circulación del tránsito peatonal y automotor.

ARTÍCULO 2º. - El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza es la jurisdicción del Municipio Girardot.

ARTÍCULO 3º. - Son transgresores, susceptibles de la aplicación de las sanciones establecidas en esta Ordenanza, todas aquellas personas residentes o no del Municipio Girardot, que encontrándose dentro de los límites de este Municipio actúen en contravención de la presente Ordenanza

ARTÍCULO 6º. – Los funcionarios, empleados y obreros, así como toda autoridad y/o funcionario del Poder Publico Municipal, se encuentran en la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el artículo anterior, notificándoles inmediatamente del hecho a fin sustanciar los procedimientos a que haya lugar.

ARTÍCULO 7º. - Todos los particulares tienen la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el artículo 5º de esta Ordenanza, en situaciones de riesgo o emergencia, con el fin de contribuir a su correcto cumplimiento.

TITULO II

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 15°. - Esta prohibida la inducción y/o realización de competencias automovilísticas. Los infractores de la presente disposición, serán sancionados con multas que oscilan de cinco (05) a diez (10) Unidades Tributarias, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Artículo 110 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley De Transito Y Transporte Terrestre.

ARTÍCULO 19°. - Esta prohibido solicitar por vía telefónica u otro medio la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos sin causa justificada.

ARTÍCULO 21°. - Esta prohibido desechar desperdicios en calles o vías públicas; en lugares públicos o privados no acondicionados para tal fin, así como el depósito de desechos sólidos sin la debida separación entre orgánicos e inorgánicos.

ARTÍCULO 22°. - Está prohibida la producción de ruidos molestos o nocivos, susceptibles de degradar o contaminar el ambiente; ocasionando molestias comprobadas, riesgos para la salud y tranquilidad de los habitantes.

ARTÍCULO 24°. - Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarle alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal.

ARTÍCULO 25°. - La tenencia de animales domésticos queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, así como a la ausencia de riesgos sanitarios y molestias para los vecinos y/o transeúntes.

ARTÍCULO 26°. - Está prohibida la tenencia de animales salvajes en áreas o zonas residenciales, salvo aquellos casos de circos o zoológicos que se encuentren en tales zonas.

ARTÍCULO 27°. - Está prohibida la tenencia de perros guardianes, de caza o pelea sin la debida vigilancia de sus dueños o personas responsables, de tal forma que no pueda causar daños a personas o bienes, debiendo advertirse en lugar visible su existencia.

ARTÍCULO 28°. - Está prohibida la circulación de perros de caza o pelea sin la debida correa o cadena y bozal.

ARTÍCULO 29°. - Está prohibida la defecación de los animales domésticos en aceras, zonas verdes, terrazas, sitios o vías públicas destinadas al paso o estancia de los ciudadanos. Sin embargo cuando esto sea inevitable, los propietarios o responsables deberán recoger y retirar los excrementos, los cuales podrán:

- a.- Incluirse en papeleras o contenedores en envoltorios plásticos perfectamente tapados.
- b.- Depositarse sin envoltorio en lugares habilitados para tal fin.

ARTÍCULO 30°.- Se prohíbe la disposición de desagües de viviendas, edificios de habitación u oficina, centros comerciales, instituciones públicas, locales y establecimientos en general, a la vía publica. El incumplimiento de la presente disposición acarreará multas de hasta veinte (20) UT.

ARTICULO 31°.- Se considera como un acto contrario a la sana convivencia ciudadana, el desuso o uso indebido; tanto por parte de chóferes como de los usuarios, de las paradas de transporte público. El incumplimiento de la presente disposición acarreará multas de quince (15) a veinticinco (25) UT.

ARTICULO 34°.- Se considera como un acto en detrimento de la presente Ordenanza el uso de aceras, brocales, corredores viales y demás lugares no acondicionados, como estacionamiento de vehículos de cualquier tipo y uso. Quien contravenga la presente disposición, será sancionado con multas de hasta veinticinco (25) UT, sin perjuicio de otras sanciones de conformidad con la presente Ordenanza y demás normativa vigente.

ARTICULO 35°.- Esta prohibida la realización de actos contrarios a la convivencia ciudadana, distintos a los establecidos en los artículos precedentes de esta Ordenanza que atenten o perturben la tranquilidad de las personas.

ARTÍCULO 36°.- Esta prohibida la realización de actos contrarios a la convivencia ciudadana, distintos a los establecidos en los artículos precedentes de esta Ordenanza que atenten o perturben la tranquilidad de las personas.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 37°.- Sin perjuicio de las sanciones establecidas en los Artículos anteriores, los infractores de la presente Ordenanza serán sancionados:

- a.- Con multa equivalente a diez (10) Unidades Tributarias (UT).
- b.- Con la realización de Trabajos comunitarios establecidos en el ARTÍCULO 38°.- Los infractores reincidentes obtendrán el doble de la sanción establecida en los literales "a" o "b" del mismo artículo 34.

ARTÍCULO 36°.- En los casos en que los particulares se nieguen o resistan injustificadamente a la aplicación de la presente Ordenanza, o a la aplicación o cumplimiento de las sanciones aquí establecidas, o irrespeten la autoridad de los funcionarios señalados en el artículo 5°; se seguirá el procedimiento previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad.

ARTÍCULO 37°.- Los infractores y/o responsables solidarios contemplados en la presente Ordenanza tendrán derecho a estar asistidos por un abogado, a fin de gozar del derecho a la defensa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

TITULO III

DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS Y LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

CAPITULO I DE LOS TRABAJOS COMUNITARIOS

ARTÍCULO 38°.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por trabajos comunitarios, aquellos que, como retribución a una infracción deba realizar el infractor y/o responsable solidario con el fin de mejorar el ornato de la ciudad y el mejoramiento del medio ambiente del Municipio.

ARTÍCULO 39°.- Son trabajos comunitarios:

- a.- La limpieza, pintura y/o restauración de escuelas y demás centros educativos de carácter público del Municipio.
- b.- La limpieza, pintura y/o restauración de plazas, parques u otros lugares o sitios públicos del Municipio.
- C.- La limpieza, pintura y/o restauración de centros de salud del Municipio.
- D.- La limpieza, pintura y/o restauración de las edificaciones de los Organismos de los cuales dependen los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza.
- e.- La realización de labores en comedores y demás organismos de seguridad social del Municipio.
- f.- La realización de actividades relacionadas con la profesión u oficio del infractor o responsable solidario en Pro del buen funcionamiento de las instalaciones y/o equipos de los organismos de los cuales dependen los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza.
- g.- Cualquier otra actividad, que a juicio de la autoridad correspondiente, contribuya al ornato o mantenimiento de los sitios públicos dentro de la jurisdicción del Municipio Girardot.

ARTÍCULO 40°.- Para la realización de los trabajos comunitarios, se designará un supervisor ad hoc, en el centro concreto en el que deba realizar el mencionado trabajo. Este supervisor, deberá informar al funcionario responsable del procedimiento, si efectivamente los trabajos fueron realizados y la duración de los mismos, a fin de poder determinar el efectivo cumplimiento de la sanción.

ARTÍCULO 41°.- La asistencia a los programas concientizadores o los trabajos comunitarios deberán ser realizados dentro de los treinta (30) días siguientes a aquel en que se realizó la conducta transgresora de las normas establecidas en esta Ordenanza. La multa igualmente deberá pagarse dentro de este lapso.

CAPITULO II DE LOS PROGRAMAS CONCIENTIZADORES

ARTÍCULO 42°.- A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por programa concientizador, toda información audiovisual, verbal y/o escrita relacionada con la infracción cometida, que tiene como finalidad influir sobre el infractor o responsable solidario de las normas establecidas en la presente Ordenanza para erradicar las conductas transgresoras en Pro de la creación de una Cultura Ciudadana. Estos programas estarán diseñados como charlas, foros o talleres y serán dictados por personas preparadas o capacitadas para tal fin en ningún caso podrán ser considerados como sanción los programas concientizadores.

ARTÍCULO 43°.- Salvo en los casos expresamente establecidos, en todos los casos de infracción de la presente Ordenanza se impondrá la obligatoriedad de la asistencia a un programa concientizador del infractor y/o responsable solidario.

ARTÍCULO 44°.- El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida y será dictado o dirigido por personas capacitadas para tal fin.

ARTÍCULO 45°.- El programa concientizador estará incluido dentro del lapso de tiempo establecido para la realización del trabajo comunitario.

ARTÍCULO 46°.- El programa concientizador será aplicado dentro de los treinta (30) días siguientes a la realización del acto trasgresor de la norma establecida en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 47°.- Las Organizaciones de la Sociedad Civil y/o las Juntas Parroquiales podrán participar y/o colaborar en la preparación y/o realización de las actividades contenidas en el programa concientizador, siempre y cuando demuestren competencia en la materia de que se trate.

TITULO IV
DE LA FACULTAD CONCILIATORIA
DE LAS AUTORIDADES DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR
LA PRESENTE ORDENANZA

ARTÍCULO 48°.- Las autoridades señaladas en el artículo 5° de la presente Ordenanza, podrán recibir denuncias de parte de los afectados. En tal sentido están facultados para ejercer funciones conciliatorias entre las partes involucradas, citando a la parte denunciada, a fin de escuchar a ambas partes y en caso de ser procedente imponer las sanciones correspondientes; pudiendo además, suscribir actas de acuerdo entre las partes.

ARTÍCULO 49°.- Está obligada a comparecer ante el funcionario respectivo, toda persona citada a raíz de una denuncia por trasgresión a las normas establecidas en esta Ordenanza, so pena de incurrir en el delito de resistencia a la autoridad.

TITULO V
DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 51°.- Los funcionarios de los organismos encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza, dispondrán de dos instancias administrativas: la responsable de recibir y sustanciar el procedimiento y la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista.

ARTÍCULO 52°.- Existen dos formas de actuación de los funcionarios de los organismos encargados de hacer cumplir la presente Ordenanza:

- a.- Por flagrancia, en caso de ser sorprendido en infractor por algún funcionario de los mencionados en el artículo 5° de esta Ordenanza.
- b.- Por denuncia.
- c.- De oficio.
- d.- Por noticia crimines.

ARTÍCULO 53°.- En los casos de flagrancia, el infractor será notificado de forma inmediata, de cual es la norma infringida y será trasladado en compañía del funcionario actuante, a la dependencia del organismo al que se le haya atribuido la recepción del procedimiento, a fin de que, en el acta motivada que se levante, consten los siguientes datos:

- a.- Fecha y hora de la infracción.
- b.- Nombres y apellidos y cédula de identidad del funcionario actuante.
- c.- Cargo y organismo de adscripción del funcionario actuante.
- d.- Nombres y Apellidos y cédula de identidad del infractor.
- e.- Dirección de residencia, profesión u oficio, dirección del trabajo del infractor.
- f.- Descripción de los hechos que constituyen la falta cometida e indicación de la sanción concreta a aplicar.
- g.- En los casos de multa, se incluirá el monto a cancelar, si el infractor no puede costearla, se indicará tal circunstancia, así como la sanción sustitutiva aplicable,
- h.- Los argumentos de descargo de la persona objeto de sanción.
- I.- En todos los casos de formas de actuación, mencionadas en el artículo anterior, se dejará constar la situación de que se trate en el acta.

En los casos de que la actuación sea producto de las situaciones prevista en los literales b y d del artículo 49, el funcionario procederá de conformidad a lo establecido en el Código Orgánico Procesal Penal para estos casos.

En caso de que la infracción la hayan cometido niños, niñas o adolescentes, las actas deberán expresar los datos anteriormente mencionados, respecto a su representante legal.

Levantada el acta y oído al presunto infractor para su descargo, se decidirá acerca de la procedencia de la sanción prevista.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 55°. - El valor de las Unidades Tributarias, mencionadas en esta Ordenanza para el

establecimiento de las sanciones a aplicar a los infractores y responsables solidarios, será el establecido por la administración tributaria para la fecha.

ARTICULO 56°.- De los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de la multa prevista en la presente Ordenanza, ingresará al Fisco Municipal el 80%, el 20% al Instituto de Policía Administrativa Municipal

ARTÍCULO 57°.- La presente Ordenanza será reglamentada por el Alcalde o Alcaldesa.

ARTÍCULO 58°.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 59°.- Queda reformada la **ORDENANZA DE REFORMA PARCIAL A LA ORDENANZA DE REFORMA DE LA ORDENANZA DE COMPORTAMIENTO CIUDADANO**, publicada en Gaceta Municipal N° 1757 de fecha 27/06/2002

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus sesiones el Concejo del Municipio Girardot. En Maracay a los diez (10) días del mes de Septiembre de dos mil nueve (2009).

Años 198° de la Independencia y 149° de la Federación.

**CJAL. JUAN CARLOS CECERE
PRESIDENTE**

**JUAN VICENTE GOMEZ
SECRETARIO**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO ARAGUA
MUNICIPIO GIRARDOT**

Alcaldía,

Maracay, 10 de Septiembre del 2009

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE

**PEDRO ANTONIO BASTIDAS
ALCALDE**